República de Colombia
Departamento de Santander

Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral

REF: SUCESIÓN INTESTADA DE CARMEN ISABEL ZAPATA BUITRAGO, promovida por JAIME DARÍO y ALEXANDER ORTIZ ZAPATA.

RAD: 68-190-3189-001-2019-00263-01

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la procedibilidad del Recurso de Apelación contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra de

fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso liquidatorio de la referencia.

Antecedentes

1º. Jaime Darío Ortiz Zapata y Alexander Ortiz Zapata, profesionales del derecho y herederos determinados de la causante Carmen Isabel Zapata Buitrago, mediante apoderado judicial impetran proceso sucesoral de su progenitora, siendo admitida la demanda el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2º. El 12 de octubre de 2023, el heredero y profesional del derecho Jaime Darío Ortiz Zapata elevó solicitud de pérdida de competencia dentro del proceso sucesoral con fundamento en el art. 121 del CGP, señalando que transcurridos cuatro años no se ha proferido decisión de fondo y por tanto, requiere que se traslade el proceso a otro fallador para que en el término de seis (06) meses se profiera sentencia.

3º. Mediante proveído del 17 de enero de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, niega la solicitud de pérdida de competencia, citando el precedente constitucional de la Sentencia C-443 de 2019 y concluyendo: "*como quiera que, una vez expirado el plazo de un año, iniciando el*

computo, inclusive, desde el 3 de octubre de 2019, sin que hubiera prórroga por parte del despacho, ninguna de las partes hizo alusión a ello, se convalidó, la saneable nulidad…".

4º. El profesional del derecho y heredero Jaime Darío Ortiz Zapata inconforme con la anterior decisión, interpone recurso de apelación, siendo concedido mediante auto del 22 de enero de 2024.

Consideraciones de la Sala

Analizada la procedibilidad del Recurso de Apelación en relación con el pronunciamiento hecho en Primera Instancia a través del auto del diecisiete (17) de enero del año en curso, mediante el cual la Juez denegó la solicitud de pérdida de competencia elevada por el sujeto procesal Jaime Darío Ortiz Zapata, se ha colegido su carácter de inapelable. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el Recurso de Apelación no procede contra cualquier auto dictado en Primera Instancia, habida cuenta que tal posibilidad debe

estar expresamente señalada en la norma. Al respecto el artículo 321 del CGP, prevé qué autos proferidos en Primera Instancia son apelables, enumerándolas en forma taxativa. Criterio interpretativo este que se impone por nuestro ordenamiento vigente y en tal sentido, la competencia funcional de la segunda instancia está determinada por parámetros estrictos y si se quiere restringidos.

Ahora bien, la Juzgadora de instancia concedió la alzada con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Estatuto Procesal y de la lectura de la disposición se extrae que la previsión del legislador en materia de la apelabilidad es clara frente a las nulidades. Esta disposición da cuenta de que solamente tendrían tal recurso los autos que: **"***… niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*

Conforme a lo anterior, ciertamente serían apelables dos providencias a saber: La primera, el que niegue el trámite de una nulidad procesal, es decir, las contempladas en el art. 133 del C.G.P, o la supralegal contemplada en el art. 29 de la Constitución Política. Y la Segunda, la que niega y/o decreta la nulidad de dichas causales.

Ahora bien, el auto objeto de apelación que se cuestiona es el que solicita a la Juez que se declaré pérdida de

competencia por vencimiento de término, la cual fue negada. Por consiguiente, *estricto sensu,* no se constituye ésta en una negativa de una nulidad procesal que ninguno de los herederos ha solicitado, sino una decisión que profirió el Despacho de conocimiento al solicitar la aludida pérdida de competencia.

Por consiguiente, cuando se emiten una decisión sobre una solicitud de perdida de competencia, sin haberse solicitado la nulidad procesal ciertamente no se está resolviendo sobre la medida de saneamiento y, por ende, la exigencia que establece el numeral 6 Art. 321 aludido, no se satisface de manera debida para colegir que está tipificada esa providencia dentro de las apelables.

En tal estado de cosas, como la decisión que se pretende apelar no conlleva a ninguna de las que se encuentran enlistadas en la norma general y ni en la especial que rige la materia, deberá entonces declararse inadmisible el Recurso de Apelación concedido contra la providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez ejecutoriado éste auto devuélvase el proceso digital al Despacho para lo de su competencia.

Decisión

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, la Sala Civil Familia Laboral,**

Resuelve

Primero: Declarar inadmisible el Recurso de Apelación incoado contra el auto del del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual negó la solicitud de pérdida de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Una vez en firme éste proveído devuélvase el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

El Magistrado,

Javier González Serrano